



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01488
ACCIONANTE: LAURA FERNANDA LEÓN
CHAVES quien actúa como
agente oficiosa de ANDRES
FELIPE GARCIA LEÓN
ACCIONADO: COLEGIO COOPERATIVO TOMAS
CIPRIANO DE MOSQUERA Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN** contra el **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación e igualdad de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que su hijo ANDRES FELIPE GARCIA LEON, se encuentra matriculado en la institución educativa COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA, cursando actualmente grado noveno de bachillerato.

Sostiene que, es madre cabeza de familia y como consecuencia de la pandemia por COVID-19 se creó una crisis económica que le impidió continuar realizando los pagos de la pensión, por lo que se ve en la necesidad de retirar a su hijo del Colegio privado.

Asegura que, para realizar la matrícula en otra institución debe allegar certificado de notas del último año cursado, por lo que el 15 de

noviembre de 2022 elevó petición ante el COLEGIO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA, *“exponiendo mi situación y siendo consiente que con esta institución educativa teníamos una obligación, para lo cual les propuse un acuerdo de pago para saldar esta deuda; y que como consecuencia de este acuerdo se haga entrega inmediata de todos los documentos de mi menor, así como diploma de grado noveno, certificado de notas y certificado de graduación de básico a media a fin de que pueda ser matriculado en otra Institución educativa.”*

Alega que, la Institución educativa se niega a realizar la entrega de los documentos solicitados hasta que se cumpla con la deuda vigente.

Informa que, ha interpuesto quejas en la Secretaría de Educación de Mosquera relacionadas con la posición arbitraria del Colegio al retirar del salón de clases a su menor hijo, impidiéndole la presentación de exámenes, trabajos finales, entre otros, debido a la deuda que actualmente se presenta.

Manifiesta que, la Secretaría de Educación de Mosquera dio respuesta a su solicitud, indicándole que debe acercarme a la entidad a realizar un acuerdo de pago, *situación que ya se había realizado y de la cual la respuesta que se obtuvo de manera verbal fue negativa.*

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le protejan a su agenciado los derechos fundamentales a la educación e igualdad, y en consecuencia, se ordene al **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA**, realizar la entrega del certificado de notas del ultima año cursado por el menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN**, así como el diploma académico y el certificado de graduación de básico a media, *con el fin de poder realizar la matrícula correspondiente para que continúe con su estudios para la vigencia 2023.*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

El **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** atendiendo el requerimiento señaló, la accionante pretender, inducir al error al funcionario judicial, *“y pretender de manera soterrada y subrepticia, que un Juez de la república, proceda de manera “ilícita” a*

promover, amparar, favorecer, promover y postular, LA CULTURA DEL NO PAGO, como un derecho constitucional a proteger, so excusa del derecho a la educación, que de ninguna manera, emerge como un derecho absoluto; traduce que la figura del derecho a la educación como un DERECHO ABSOLUTO, como lo pretende “vender” el escrito de la tutelante, NO tiene asidero alguno en la constitución, en las normas y tampoco en la jurisprudencia, ni ostenta asidero jurídico alguno.”

Manifiesta que, cuando un padre de familia, representante legal o acudiente, matricula a su hijo, acepta el contrato civil contractual y con ello, además, se acoge a las directrices de la institución educativa privada.

Alega que, no existe vulneración al derecho a la educación, pues no se le negó dicho servicio, por el contrario, habiendo materializado la matrícula de su hijo, habiendo disfrutado de sus servicios, “en absoluta temeridad y sin elegir una educación oficial & gratuita, vulnera, violenta, desconoce y pisotea nuestra filosofía, nuestra misión, nuestra visión, nuestros objetivos, y nuestra identidad; con su proceder y con sus actuaciones.”

Igualmente sostiene, que conforme al artículo 13 de la Resolución 18066 del 11 de septiembre de 2017, para no retener los informes de evaluación de los estudiantes, los acudientes, deben demostrar con documentos auténticos y notariados, o juramentados en notaria, o elementos materiales, su imposibilidad de pago por justa causa, es decir una insolvencia económica, demostrable o un amparo de pobreza genuino y certificado.

Solicita que, no se tutele el derecho a la educación, invocado por la accionante, como quiera que no ha vulnerado ninguno de los compromisos y obligaciones.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA** con relación a los hechos de la tutela expuso que, que la madre de familia radicó queja en la cual manifestaba que a su hijo no le estaban permitiendo presentar los exámenes finales, por lo cual, se requirió un informe al Rector del establecimiento educativo por medio del SAC N° MOS2022EE013193, recibiendo respuesta al mismo por medio del SAC N° MOS2022ER008311 con fecha del 22 de noviembre de 2022, con los respectivos soportes.

Asegura, que dio respuesta a la solicitud de la accionante, a través del radicado SAC MOS2022EE013937 el 24 de noviembre de 2022, en donde indicó:

“En este sentido, con base en la comunicación entregada por su parte el 15 de noviembre de 2022 con firma de recibido por parte de la Cooperativa, por medio de la cual manifiesta su intención de cumplir con sus obligaciones contractuales con la realización de dos pagos durante los meses de enero y febrero de 2023, se recomienda que se acerque a la cooperativa del colegio y suscriba un Acuerdo de Pago en el cual quede de manifiesto la aceptación por ambas partes sobre las condiciones pactadas en dicho acuerdo; el cual estará amparado por la reglamentación del Derecho Comercial. Una vez firmado el Acuerdo de Pago, las Directivas del establecimiento educativo deberán entregar los certificados académicos solicitados del estudiante Andrés Felipe García León.”

Manifiesta que, se le indicó a la madre de familia que debía formalizar el acuerdo de pago ante la Cooperativa del establecimiento educativo. Agrega que, la presente acción de tutela carece de legitimación en la causa por pasiva, pues quien debe entregar la certificación de estudios y boletines es la Institución Educativa, pues estos documentos son necesarios para poder acceder a un cupo en cualquier otra institución.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas (Sentencia T – 625 de 2013).

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991 en los siguientes términos contempla que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012, expresó:

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

Frente al papel tanto de las instituciones educativas como de la familia y los estudiantes respecto al deber de educación, planteo la corte en la sentencia T 625 de 2013, lo siguiente.

“Papel de las Instituciones educativas en el proceso educativo

Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: “los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación”.

Los deberes de la familia

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución

educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

Los deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.”

Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-492 de 2010:

“(…) la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el sometimiento por parte del estudiante y de sus padres a las normas establecidas en el respectivo manual de convivencia.

(…) tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que

ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política”.

Concretamente, los deberes que implica el derecho a la educación comprometen a los alumnos y a los padres de familia a su sujeción. De tal modo, no pueden ser desconocidos en la medida que son directrices creadas para regular las relaciones entre los miembros que conforman la comunidad educativa, encaminada a regir una sana convivencia y la participación de estos sujetos dentro del proceso educativo.

Lo anterior sin perjuicio del respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, traducida en la notificación de la imposición de la sanción al estudiante y a los padres de familia, el derecho a la defensa y contradicción con el fin de que éste desvirtúe con pruebas los hechos que se le imputan y el principio de legalidad (Sentencia T-492 de 2010).

La sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, por tanto, indicó que la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho - deber. Así, determinó que el estudiante que hubiera incumplido con sus deberes académicos, disciplinarios y administrativos, no podrá ser objeto del amparo de tutela del derecho a la educación, ya que sus obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente frente al plantel no se cumplieron efectivamente.

Ahora bien, respecto a la *autonomía de las instituciones educativas*, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los establecimientos educativos gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. Dicha directriz es denominada Manual de Convivencia, la cual encuentra sus fundamentos, estructura y límites en la Carta Política y en la Ley.

Pese a su autonomía, estas facultades no pueden ser ilimitadas, puesto que dicho reglamento es un contrato por adhesión entre los actores de la comunidad educativa, el cual genera efectos legales frente al juez de tutela, quien podrá dictaminar que se inaplique y se modifique, cuando contraviene el ordenamiento superior e infrinja derechos fundamentales.

En consecuencia, se infiere que la limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de **(i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo**

establecido en la Constitución Política, así como en las leyes
(Sentencia T – 625 de 2013).

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le protejan a su agenciado los derechos fundamentales a la educación e igualdad, y en consecuencia, se ordene al **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA**, realizar la entrega del certificado de notas del ultima año cursado por el menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN**, así como el diploma académico y el certificado de graduación de básico a media, *con el fin de poder realizar la matrícula correspondiente para que continúe con su estudios para la vigencia 2023*.

Frente a las pretensiones de la tutela, debe reiterara se lo señalado por la Corte Constitucional, en virtud de la *autonomía de las instituciones educativas*, donde resalta que gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas, el cual se denomina Manual de Convivencia y se trata del *manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas* (Sentencia T – 349 de 2016), sin que con ello puedan convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución, pero en cuyo contenido deben incluirse las disposiciones que serán aplicables a las distintas situaciones que surjan dentro del establecimiento.

A partir de esta doctrina debe abordarse el caso que se revisa, teniendo en cuenta que el mismo se va a centrar en la verificación del cumplimiento, por parte de los integrantes de la controversia, de las normas preestablecidas y si la actuación del **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** vulnera los derechos fundamentales a la educación y la igualdad del menor agenciado, al negarse a la entrega de los documentos necesarios para inscribirse en otra institución educativa, sustentado en la mora en que ha incurrido la accionante en cuanto al pago de las pensiones de mayo a noviembre de 2022.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos, que la renuencia en la entrega de los certificados educativos conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. (Sentencia de Unificación 624 de 1999).

En cuanto a la garantía constitucional reclamada, la Corte Reseñó las connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y el mismo pudiendo pagar “[...] *hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento*”. En este sentido, esa Corporación estableció las reglas de análisis vigentes para determinar si los supuestos fácticos que motivan el no pago de los acudientes, son legítimos para el amparo constitucional del derecho a la educación.

Del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al tema que concita la atención del Despacho, se destaca el pronunciamiento contenido en la sentencia T 100 de 2020, que al respecto expuso:

“El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones¹. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional².

El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “*de la tutela una disculpa para su incumplimiento*”³. Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: **(i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”**⁴. En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los

¹ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

² Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.

³ Id.

⁴ Id.

establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “*por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución*”. Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa⁵.

En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras⁶; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago⁷; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos⁸; y (iv) tengan fundamento en una justa causa⁹. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito¹⁰; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia¹¹; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago¹².

La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con “*la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados*”¹³, el juez “*sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado*”¹⁴. En todo caso, la Corte ha advertido que “*dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el*

⁵ En este sentido, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013 dispuso que el interesado en que, pese a su incumplimiento con las obligaciones económicas a su cargo, se le entreguen los documentos académicos retenidos por la institución, deberá: “1. *Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente. 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución*”.

⁶ Sentencia SU-624 de 1999.

⁷ Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017. Si estas afirmaciones no se desvirtuaron por el accionado, se invierte la carga de la prueba, por constituir una negación indefinida.

⁸ Sentencia T-339 de 2008.

⁹ Sentencia T-459 de 2009. Cfr. Sentencia T-380A de 2017. En ocasiones, se ha concluido que dicho requisito implica que se hubiere demostrado, o por lo menos afirmado, que el incumplimiento devino por un suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Por supuesto que la justa causa exigida por la jurisprudencia constitucional para estos casos no se equipara al fenómeno de la causa extraña, aunque los supuestos de la segunda puedan configurar hipótesis concretas de la primera.

¹⁰ Sentencia SU-624 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1227 de 2005.

¹² Sentencia T-339 de 2008.

¹³ Sentencia T-380A de 2017.

¹⁴ Sentencias T-666 de 2013, T-854 de 2014 y T-380A de 2017.

*mínimo vital del accionante*¹⁵. La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁶.

Sintetizando las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, tiene cabida cuando se comprueba “[...] **(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades**” , por lo que procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago. (Sentencia T-837 de 2009).

En suma, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago de las obligaciones educativas, **se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.**¹⁵

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que, el 15 de noviembre de 2022 la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** radicó petición ante el **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA**, indicando:

“El día de hoy 15 de noviembre del año en curso informo de manera escrita mi intensión de pago de las pensiones que adeudo yo Laura Fernanda León Chaves con número de cedula 1073231918 madre del estudiante Andrés Felipe García León del grado Noveno. Se que la deuda se encuentra desde el mes de mayo de 2022 para un total a la fecha de \$1.939.000 dada las circunstancias y mi falta de trabajo y otros motivos personales debo retirar a mi hijo de la institución educativa.

Yo podría comprometerme a realizar el pago de la siguiente manera ya que necesito en este momento un certificado de notas finales y los documentos necesarios para que mi hijo pueda ser matriculado en otra institución este mismo año.

Podría de la siguiente forma

¹⁵ Id.

¹⁶ Sentencia T-666 de 2013.

50 % 15 de enero de 2023

50% restante el día 15 de febrero de 2023.”

De la respuesta de la institución educativa encartada, se extrae la negativa a atender la solicitud de la quejosa, resaltando la necesidad del pago de la suma adeudada para la entrega de los certificados requeridos, actuación que se convierte en obstáculo para garantizar el derecho a la educación del menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN**, no obstante, la razón aducida por el colegio encuentra soporte en el pacto educativo firmado por su progenitora.

Ahora bien, aunque el soporte probatorio de la justa causa en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias se estructura con base en las declaraciones de la accionante y no en otro tipo de pruebas documentales, es importante reiterar lo señalado en la Sentencia T-078 de 2015, en la cual se sostuvo que “[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario”. (Subraya fuera de texto original).

También debe reseñarse que, consultada la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se estableció que la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** se encuentra **retirada desde el 30 de octubre de 2022**.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1073231918
NOMBRES	LAURA FERNANDA
APELLIDOS	LEON CHAVEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2009	31/10/2022	COTIZANTE

Lo anterior brinda certeza a las manifestaciones efectuadas por la accionante en el hecho segundo del sustento fáctico de la tutela, respecto a su difícil situación económica, lo que ha causado la

incursión en mora del pago de las pensiones del colegio privado en que estudia su hijo, y la intención de remitirlo a otra institución de carácter público.

Además, se observa, la voluntad real de cumplimiento de la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** tal como lo expreso en el escrito de 15 de noviembre de 2022, lo que permite ver la intención de honrar los compromisos adquiridos con el Colegio y, por tanto, se satisface el segundo criterio exigido por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo en caso de retención de títulos académicos.

De lo expuesto se tiene, que no es la intención de la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES**, a pesar de su complicada situación económica, sustraerse de las obligaciones pendientes con el **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA**, por el contrario, se evidencia la intención de cumplir con las obligaciones pendientes con el Colegio, tal como lo expreso en el documento de 15 de noviembre de 2022, siendo su única intención dar continuidad al proceso educativo de su hijo

En conclusión, la situación de la accionante permite sostener la demostración plena de que la negativa de **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** en realizar la entrega *del certificado de notas del ultima año cursado por el menor ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN, así como el diploma académico y el certificado de graduación de básico a media*, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones de mayo a noviembre de 2022, vulnera el derecho a la educación de su menor hijo, esto, *en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, máxime, cuando las instituciones educativas tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas y, con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.*

En este sentido, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa, es un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar, y situación que da paso a la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Por todo lo dicho se ordenará al Representante legal del **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a su progenitora del certificado de notas del ultima año cursado por el menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN**, así como el diploma

académico y el certificado de graduación de básico a media del acta de grado del accionante.

A su vez, en aras de garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁷, y para hacer efectiva la entrega de los citados documento, deberá previamente la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** referente a las sumas adeudados entre mayo y noviembre de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación del menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN** quien actúa representado por su progenitora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a su progenitora del certificado de notas del ultima año cursado por el menor **ANDRES FELIPE GARCIA LEÓN**, así como el diploma académico y el certificado de graduación de básico a media del acta de grado del accionante.

A su vez, en aras de garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁸, y para hacer efectiva la entrega de los citados documentos, deberá previamente la señora **LAURA FERNANDA LEÓN CHAVES** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **COLEGIO COOPERATIVO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA** referente a las sumas adeudados entre mayo y noviembre de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago

¹⁷ Sentencia T-666 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-666 de 2013.

y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b297906e9974f746848deb2bfa5d282b26acfef70f076dc876d7b652acf1ee**

Documento generado en 16/12/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>